

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-810/2016

**ACTOR:** HERMINIO MORGADO  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS

**Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciséis.**

**R E S O L U C I O N:**

Que recae al planteamiento de competencia formulado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-810/2016, promovido por Herminio Morgado Hernández, a fin de impugnar el Acuerdo CG/AC/016/16, de doce de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla: "CONVOCA A LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2015-2016 Y APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN."

**R E S U L T A N D O:**

**I. Inicio del proceso electoral en el Estado de Puebla.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el Acuerdo CG/AC-023/15 “[...] *POR EL QUE DECLARA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2015-2016, CONVOCANDO A ELECCIONES ORDINARIAS PARA RENOVAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD.*”

**II. Acuerdo CG/AC-016/16.** El doce de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo “[...] *POR EL QUE CONVOCA A LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2015-2016 Y APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN.*”

**III. Convocatoria impugnada.** El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla suscribió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos “[*que*] *deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarias o Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales en el Estado de Puebla, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirantes [...]*”.

**IV. Juicio ciudadano federal.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, Herminio Morgado Hernández presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, una demanda de

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la convocatoria antes referida, al cual se envió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, quien formó el expediente SDF-JDC-34/2016.

**V. Acuerdo de incompetencia.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional antes citada, emitió un acuerdo por medio del cual, sometió a consideración de esta Sala Superior, un planteamiento de competencia, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

**VI. Integración, registro y turno.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el acuerdo plenario antes precisado, junto con el expediente SDF-JDC-34/2016. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-810/2016, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia formal.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda presentada por un ciudadano para impugnar la convocaría emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, relacionada con la selección y designación a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarías o Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales en dicha entidad federativa.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación presentado por Herminio Morgado Hernández, resulta improcedente, por las razones siguientes:

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce

del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación procedente para controvertir el acto que se impugna, es el recurso de apelación, previsto en el 350, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que se prevé como "*el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General*" del Instituto Electoral local; y que para el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso jurisdiccional de apelación, al tenor de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 354 del código electoral antes citado.

Lo anterior obedece a que en el presente caso, el actor controvierte la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, relacionada con la selección y designación a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarías o Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales en dicha entidad federativa.

Por lo tanto, para esta Sala Superior, es inconcuso que el recurso de apelación, previsto en el párrafo primero del artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es el medio de impugnación adecuado para controvertir la convocatoria aludida.

En adición, cabe señalar que en el caso, no existen circunstancias a partir de las cuales, pudiera derivarse la carga para que esta Sala Superior conozca, *per saltum*, del presente asunto, pues para que proceda el salto de vía, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2001, con título: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN**

**DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”<sup>1</sup>**

Con base en esos parámetros, es posible advertir que en el caso, no se advierten circunstancias extraordinarias o temporales que justifique el no agotamiento de instancias previas antes de la federal, ya que, por un lado, existe en la legislación local un medio de impugnación que resulta viable para controvertir el acto que se cuestiona (apelación) y una autoridad jurisdiccional local a la que se le reconoce competencia para conocerlo y resolverlo (Tribunal Electoral del Estado de Puebla); aunado a que, en todo caso, el tribunal electoral local contaría con tiempo suficiente para resolver el medio de impugnación de la parte actora, en razón de que el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, es la fecha límite que tendría para presentar su solicitud de registro como aspirante a ocupar un cargo en algún Consejo Municipal Electoral, Por ende, se considera razonable el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, atendiendo al principio de definitividad.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que no sería dable desechar el presente juicio, sino que debe ser el órgano local competente quien lo conozca, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razones por

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos “[que] deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarías o Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales en el Estado de Puebla, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirantes [...]”, suscrita el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y que se tiene a la vista en el folio 035 del expediente en que se actúa.

las cuales se determina que es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el que debe conocer del presente medio de impugnación.

Ello es así, porque si bien, la pretensión del actor no puede ser analizada en el presente juicio federal, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de su escrito de demanda, pues dicha pretensión es viable que sea analizada en la vía legal procedente, como lo es el medio de impugnación local a que se ha hecho referencia.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio fijado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, intitulada: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**<sup>3</sup>

Con apoyo en lo antes expuesto, lo procedente conforme a Derecho es remitir los autos del medio de impugnación en que se actúa, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, **a la mayor brevedad**, lo resuelva como recurso de apelación, dejándose en el expediente citado al rubro, copia certificada de todas las actuaciones, para debida constancia. Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia intitulada: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**<sup>4</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439.

<sup>4</sup> Cfr: Jurisprudencia 1/97, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.



**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el medio de impugnación promovido por el actor.

**SEGUNDO.** Se reencauza el juicio ciudadano para que sea conocido y resuelto por la vía del Recurso de Apelación, previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**TERCERO.** Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la totalidad de las constancias que integran en expediente en que se actúan, previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones y a la mayor brevedad, resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO**